



DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-222/2022 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN RAYMUNDO JALPAN, MUNICIPIO QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo vigente en el municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, de 4 de octubre de 2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca.
- II. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/391/2021, de 29 de enero de 2021, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la Autoridad municipal de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus Autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera. Con fundamento en el artículo 278, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la Autoridad Municipal en alcance al oficio referido en el párrafo que antecede, mediante oficios remitidos vía correo electrónico derivado de las medidas sanitarias establecidas en el contexto de la actual pandemia generada por el virus SARS-CoV2.
- III. Información relativa al Sistema Normativo del municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca.** Mediante oficio número 1003/2021, recibido el 13 de agosto de 2021, el Presidente Municipal, remitió a este

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

Instituto la información solicitada. Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en adelante LIPEEO, ya que este precepto dispone que la Dirección elaborará dictámenes en lo individual "... con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección..." de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas². De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que estos pueblos tienen el derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas; a

² El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas lleva implícita la facultad de elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano³. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas⁴ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten⁵.

Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus Autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección;**

³ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1^a. CCXCVI/2018 (10^a.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 20., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

⁴ Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

⁵ Tesis de Jurisprudencia XXVII. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.

La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

No obstante, esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.

En este sentido, además de identificar el método electoral del municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, en el presente Dictamen también se analiza si resulta aplicable el exhorto correspondiente derivado de la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-23/2020, relativa a la elección continua o reelección, así como la terminación anticipada de mandato de las autoridades y garantizar los derechos contemplados en los instrumentos mencionados.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías de los ayuntamientos. Para identificar el método de la elección de concejalías del ayuntamiento objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

1. Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
2. Con la información antes referida, se procedió a identificar las **normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca.** Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al

contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de conflicto con una perspectiva intercultural⁶.

Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA**, identificado por esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, es el que enseguida se describe:

| SAN RAYMUNDO JALPAN | |
|-------------------------------------|--|
| I. FECHA DE ELECCIÓN | En el mes de octubre. |
| II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR | 12 |
| III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR | Propietarios (as) y suplentes de: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Educación. 6. Regiduría de Salud. |
| IV. DURACIÓN DE CADA CARGO | Los (as) Propietarios (as) y suplentes, por 3 años. |
| V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS | Autoridad municipal y Mesa de los Debates. |
| VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN | Eligen en Asamblea General Comunitaria. Las candidatas y los candidatos se proponen por ternas para los concejales y opción múltiple para los suplentes. Los asambleístas emiten su voto pintando una raya en un pizarrón. |
| | |

⁶ Jurisprudencia 9/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



MÉTODO DE ELECCIÓN

A) ACTOS PREVIOS

En las últimas elecciones previo a la elección de autoridades en el municipio de San Raymundo Jalpan, se lleva a cabo una sesión ordinaria de cabildo, donde se acuerda la hora y fecha en que tendrá verificativo la elección de Concejales al Ayuntamiento.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones convoca a todos los ciudadanos del municipio de San Raymundo Jalpan, hombres y mujeres mayores de edad, a la Asamblea General Comunitaria de elección.
- II. La convocatoria se hace por escrito, se fija en espacios públicos del municipio, asimismo, se difunde mediante perifoneo.
- III. La Asamblea General tiene como única finalidad, elegir a las Autoridades municipales para el siguiente trienio.
- IV. La Asamblea se realiza en la explanada del Palacio Municipal.
- V. Una vez instalada la Asamblea, eligen a las personas integrantes de la Mesa de los Debates, que son propuestas tradicionalmente por ternas y se conforma de una Presidencia, una Secretaría y dos personas más que fungen como Escrutadoras.
- VI. Instalada la mesa de los debates, ésta consulta a la Asamblea el Método de Elección, el cual tradicionalmente es por ternas para cada uno de los cargos a elegir.
- VII. El resultado de las votaciones es computado por la Mesa de los Debates y se hace público al término de la votación para cada uno de los cargos.
- VIII. Los cargos son electos en orden descendente, iniciando con la de concejal primero al sexto, comenzando con los titulares de cada cargo y una vez electos se continua con las suplencias.
- IX. Finalizada la elección de todos los cargos, la Presidencia de la Mesa de los Debates comunica a la Asamblea los resultados totales de la elección y realiza la presentación de las y los ciudadanos electos.
- X. Posteriormente, el presidente municipal en funciones declara la clausura de la asamblea y ordena el levantamiento del acta correspondiente.
- XI. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

C) CONTROVERSIAS

En el proceso electoral de 2013, existió controversia derivado de la realización de la primera asamblea de elección, en la que de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, se suscitaron hechos de violencia, en virtud de esta situación la autoridad municipal convocó a una asamblea de elección extraordinaria. Respecto de esta elección, se presentaron diversos escritos de inconformidad. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-37/2013, calificó como jurídicamente válida la elección. Esta determinación fue impugnada ante el entonces Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca por diversos ciudadanos inconformes dando lugar al juicio JNI/35/2013 en que se confirmó la validez de la elección.

En el proceso electoral de 2016, surgieron controversias a partir de la emisión de la convocatoria, por la inconformidad de un grupo de ciudadanos que declaran no haber sido consultados en relación con el contenido de la convocatoria. Se celebraron diversas reuniones de trabajo que dieron lugar a la realización de la Asamblea de elección el 9 de octubre de 2016. Al respecto se presentaron diversos escritos de inconformidad por lo que se instaló nuevamente una mesa de diálogo entre las partes, llegando al acuerdo de la celebración de una nueva elección de carácter extraordinario por lo que se realizó una nueva Asamblea el 6 de noviembre de 2016. El Consejo General del IEEPCO, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-275/2016 declaró como jurídicamente válida la elección celebrada el 9 de octubre de 2016; esta decisión fue impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca quien al resolver el juicio JNI/71/2016 y acumulados, determinó la invalidez de la elección de fecha 09 de octubre de 2016 y validó la diversa elección de 6 de noviembre de 2016. Esta última resolución fue impugnada ante la Sala Regional Xalapa, quien al resolver el juicio SX-JDC-16/2017, confirmó la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.

En la penúltima elección del año 2017, sí se tuvieron conflictos electorales, mismos que se detallan a continuación:

- Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-275/2016, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, validó la elección ordinaria celebrada en el municipio de San Raymundo Jalpan el 9 de octubre de 2016.
- El 16 de enero de 2017, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, al resolver el expediente número JNI/71/2016 y acumulados JNI/72/2016 y JNI/73/2016, determinó declarar inválida la asamblea electiva celebrada el día 9 de octubre de 2016 y en su lugar, declaró válida la elección llevada a cabo mediante asamblea celebrada el 6 de noviembre de 2016.
- Asimismo, el 24 de febrero del 2017, la Tercera Sala Regional del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente número SX-JDC-16/2017, confirmó la determinación emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca.

- Durante la administración del trienio 2016.2019, ésta se caracterizó por no realizar acciones de gobierno en beneficio de la comunidad, por tal razón la mayoría de los ciudadanos y ciudadanas de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, pidieron en reiteradas ocasiones que realizará asambleas comunitarias para informar sobre la situación política, social y administrativa del Ayuntamiento, y al no obtener respuesta se realizó la conformación de un consejo ciudadano.
- Con fecha 06 de agosto del 2017 se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria en la cual se declaró el quórum legal con un total de 611 personas entre ciudadanos y ciudadanas la cual fue conducida por una mesa de los debates integrada por un presidente, un secretario y cuatro escrutadores; respetando invariablemente las prácticas tradicionales del municipio, asimismo al desahogar los puntos de la misma para revocar, este fue aprobado por mayoría, es decir, se efectúo la terminación anticipada de mandato y se realizó el proceso electivo por lo que la asamblea determinó que los cargos fueran electos por el método de ternas los cargos propietarios y los ciudadanos emitieron su voto pintando una raya en un pizarrón, y para los cargos de suplentes que se realizó un enlistando en el pizarrón de seis personas, y los ciudadanos emitieron su voto pintando una raya en el nombre de la persona de su preferencia, por lo que se eligieron nuevas autoridades.
- Durante el desarrollo de la Asamblea General Comunitaria se acordó por la misma asamblea ir a buscar a las y los integrantes del cabildo municipal para que nuevamente asistieran a la referida asamblea y se realizaron once placas fotográficas referentes a la búsqueda de los integrantes del cabildo municipal, los cuales no se encontraron ni en sus oficinas ni en sus casas particulares.
- Se realizó la certificación de hechos por el notario público número 48 del Estado de Oaxaca licenciado Luis Alfonso Silva Romo, lo cual consta en el Instrumento número 16,618, del volumen número 417, levantada con base en los hechos suscitados en el municipio de San Raymundo Jalpan, en la Asamblea General comunitaria realizada el día 6 de agosto de 2017.
- Con fecha 10 de agosto del 2017 se remitió al Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, signado por el Alcalde Único Constitucional, la Presidenta del

Comisariado Ejidal, la Presidenta del Consejo de Vigilancia, Presidente y Secretario del Consejo Ciudadano y por la mesa de los debates, en la cual se le da a conocer la integración del nuevo cabildo así como la integración del expediente electoral, haciéndole en la misma la petición para la validación del nuevo cabildo municipal electo.

- El 30 de septiembre de 2017, en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2017, el Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca, calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria. En consecuencia, ordenó expedir las constancias respectivas a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de los votos.
- El 22 de diciembre de 2017, el Tribunal Electoral de Oaxaca, determinó confirmar el acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-17/2017, por medio del cual se declaró válida la elección extraordinaria de los concejales municipales del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca.
- El 29 y 30 de diciembre de 2017, así como el 02 de enero del año 2018, se promovieron diversos juicios para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. Dichos medios de impugnación se registraron en el índice de la III Sala Regional Sala Xalapa con los números de expediente SX-JDC-8/2018, SX-JDC-9/2018, SX-JDC- 10/2018 y SX-JDC-11/2018.
- El 02 de febrero de 2018, la III Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó una sentencia en la que revocó la resolución del Tribunal local. En consecuencia, determinó dejar sin efectos los actos consistentes en la terminación anticipada de mandato de los concejales electos durante los comicios ordinarios y determinó que prevalecería el resultado de la Asamblea General Comunitaria el 06 de noviembre de 2016.
- El 06 de junio de 2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración número SUP-REC-55/2018, determinó modificar la sentencia indicada. En síntesis, dicho órgano jurisdiccional consideró que lo procedente era **revocar** la Asamblea General Comunitaria de 06 de agosto de 2017 celebrada en San Raymundo Jalpan, porque la convocatoria no fue idónea para revocar el mandato de las autoridades electas y declaró **inconstitucional el artículo 65 BIS de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.**

- Por esa razón, se **vinculó** al Instituto ese Local para que, en conjunto con los representantes de ambas partes, convocara a una nueva asamblea general comunitaria cuyo objetivo fuera discutir la terminación anticipada del mandato de las autoridades electas y, en su caso, se eligieran nuevas autoridades comunitarias.
- **Resolución de la sentencia incidental.** El 21 de noviembre de 2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en el sentido de tener por no cumplida la sentencia original y ordenarle al **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, a la **Secretaría de Seguridad Pública Estatal**, al **Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca**, a los ciudadanos que comparecieron como **recurrentes** y a la **Defensoría de Pueblos y Comunidades Indígenas** del Tribunal que cumplieran con los efectos precisados en dicha sentencia incidental.
- En cumplimiento de lo ordenado, el 28 de noviembre de 2018, el Instituto local realizó una mesa de trabajo con la autoridad municipal de San Raymundo Jalpan, la parte recurrente, las Secretarías de Gobierno y Seguridad Pública del estado y la Defensoría Pública Electoral para los pueblos y comunidades indígenas del Poder Judicial de la Federación. En estas mesas de trabajo se llegó al acuerdo sobre las fechas y las horas de la asamblea y del resguardo, así como de la forma de registro de los asistentes.
- **Convocatoria de terminación anticipada.** El 30 de noviembre del 2018, el Instituto local emitió la convocatoria para la asamblea a celebrarse el 09 de diciembre de 2018, misma que fue difundida mediante perifoneo y se colocaron anuncios en los lugares más concurridos del municipio.
- **Asamblea de terminación anticipada.** En este sentido y en atención a los establecido en la sentencia incidental, con fecha 09 de diciembre de 2018, se llevó a cabo la Asamblea general Comunitaria en San Raymundo Jalpan, Oaxaca, con la presencia de personal del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de la Secretaría de Defensoría Pública Electoral para Pueblos Indígenas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Secretaría General de Gobierno, del Tribunal Electoral de Oaxaca y de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca; en dicha asamblea por mayoría de trescientos quince (315) votos se aprobó la terminación anticipada de mandato de las

autoridades que estaban en funciones y se señaló como fecha para la elección de nuevas autoridades el día 16 de diciembre del 2018.

- **Convocatoria para la elección de nuevos cargos.** El mismo día 9 de diciembre de 2018, el Instituto Electoral de Oaxaca, emitió la convocatoria para la celebración de una nueva asamblea para elegir a las nuevas autoridades electorales, para el 16 de diciembre del año 2018.
- El 12 de diciembre de 2018, un ciudadano informó al Instituto Estatal electoral de Oaxaca de la interposición ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación de la controversia constitucional número 184/2018, así como la suspensión provisional dictada el 26 de noviembre de 2018. En consecuencia, el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, acordó suspender el procedimiento relacionado con el municipio. Sin embargo, cabe citar que no se realizó una notificación formal por parte de la autoridad judicial a dicho Instituto ni a otras autoridades vinculadas, y tampoco a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Al respecto cabe citar que el Instituto Electoral de Oaxaca, nunca fue notificado de manera formal y legal de dicha determinación por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no obstante, a pesar de no estar notificado debidamente por parte de la autoridad jurisdiccional, el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, emitió un comunicado en el que informó que se suspendía la asamblea que se había convocado.
- El día domingo 16 de diciembre de 2018, muchas ciudadanas y ciudadanos acudieron al Palacio Municipal, lugar donde se realizan las asambleas del municipio y empezaron a manifestar que no se enteraron de la cancelación de la asamblea y que las argucias hechas por la autoridad municipal de la que se aprobó su terminación anticipada de mandato son solo maniobras para aferrarse al poder, por tal razón tomaron la determinación de realizar la asamblea general comunitaria.

En tal virtud un total de 437 (cuatrocientos treinta y siete) ciudadanas y ciudadanos acudieron el día domingo 16 de diciembre de 2018, a la explanada del Palacio Municipal para llevar a cabo la asamblea general comunitaria y después de varias intervenciones nombraron una mesa de los debates y se llevó a cabo la asamblea, siendo el caso

que se aprobó ante la ausencia de autoridades ya que fueron depuestas, formar un consejo ciudadano para llevar realizar una nueva asamblea para el día 23 de diciembre de 2018, en donde se elegirían nuevas autoridades que empezarían a fungir a partir del día 01 de enero de 2019.

- Por lo anterior los integrantes del consejo ciudadano emitieron una convocatoria con fecha 17 de diciembre de 2018, para la Asamblea General Comunitaria en el Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a realizarse el día 23 de diciembre de 2018 y elegir a las nuevas autoridades municipales, la cual fe debidamente publicada y difundida en los lugares más concurridos del municipio.
- Con base en lo antes mencionado el día domingo 23 de diciembre de 2018, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria con la asistencia de 448 (cuatrocientos cuarenta y ocho ciudadanos) y se levantó el acta respectiva donde la asamblea aprobó los nombramientos de las autoridades para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.
- El 01 de febrero de 2019, diversos ciudadanos presentaron un escrito a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el que se pidió que se diera por cumplida la sentencia incidental y validara la elección de las nuevas autoridades.
- De todo lo anterior y derivado de este conflicto para la elección ordinaria de 2019, la comunidad se organizó y solicitó al Instituto su intervención para lograr una elección pacífica y conforme a los usos y costumbres, por ello se determinó que asistiera personal de la Secretaría de Seguridad Pública para garantizar la seguridad de los asistentes.
- De igual forma se acordó que asistiera personal del Instituto Electoral de Oaxaca, de la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca y de la Secretaría de Defensoría Pública Electoral para Pueblos Indígenas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como observadores de la elección, con ello se logró una elección en paz, certeza y objetiva en la que la comunidad de San Raymundo Jalpan eligió libremente a sus autoridades municipales, por lo que tal situación puso fin a la problemática social y electoral.



| | |
|--|---|
| <p>VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR</p> | <p>Los candidatos y las candidatas deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser mayor de edad (18 años) al momento de la elección. 2. Cumplir con sus obligaciones como miembro activo de la comunidad. 3. Saber leer y escribir. 4. No haber sido condenado por delito intencional. 5. Tener un modo honesto de vivir. 6. Ser reconocido como ciudadano o ciudadana de la cabecera municipal. y 7. Cumplir con el sistema de cargos y servicios en algún comité municipal. |
| <p>VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN</p> | <p>En la Asamblea General comunitaria del proceso electoral 2016 participaron 627 asambleístas, entre hombres y mujeres.</p> <p>En la Asamblea General comunitaria del proceso electoral 2019 participaron 674 asambleístas, entre hombres y mujeres.</p> |
| <p>IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES</p> | <p>Existe constancia de su participación en los procesos electorales de 2013, 2016 y 2019, en estas elecciones ejercieron su derecho a votar y ser votadas; al respecto resultaron electas de la manera siguiente:</p> <p>En el año 2013, Regiduría de Educación, propietaria y suplente, Regiduría de Salud, suplente; y</p> |



| | |
|---|--|
| | <p>En el año 2016, Regiduría de Obras propietaria, Regiduría de Educación propietaria, Regiduría de Salud propietaria y suplente.</p> <p>En la elección del año 2019, eligieron a seis mujeres propietarias y suplentes de las Sindicatura Municipal y de las Regidurías de Educación y Salud.</p> |
| X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES | De la información proporcionada se desprende que, hasta el momento no han establecido reglas expresas, no obstante, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado los cargos mencionados. |
| XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN | Con base en la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio si se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua y este supuesto se ha presentado hasta por dos períodos. |
| XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO | De la información proporcionada se desprende que en el sistema normativo de dicho municipio sí contempla la terminación anticipada de mandato en caso de falta de rendimientos de cuentas, mala administración y por actos de corrupción. |
| XIII. ESTATUTO ELECTORAL | No cuenta con Estatuto Electoral. |
| XIV. SISTEMA DE CARGOS | El sistema de cargos se compone de cívicos y religiosos, es escalonado, comenzando con cargos menores hasta llegar a los de mayor jerarquía. |
| a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS | 18 años. |



| | |
|--|--|
| b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS | Hombres y mujeres. |
| c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS | <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser ciudadanas y ciudadanos mayores de 18 años. 2. Ser originarios (as) o avecindados reconocidos. 3. Haber sido mayordomo del Santo Patrón. 4. Haber sido integrante de algún Comité. 5. Tener buenas costumbres. |
| d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS | <p>A continuación, se describe de mayor a menor importancia los cargos que componen su sistema:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Procuradora. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Educación y 6. Regiduría de Salud. 7. Mayordomía del Santo Patrón. 8. Integrante de los comités existentes. <p>Son progresivos, aunque no en su totalidad, se asumen con responsabilidad según las jerarquías, conforme pasan los cargos es mayor la responsabilidad</p> |
| e) EXISTEN CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS | No se registran. |
| f) EXISTEN LIMITANTES PARA QUE CIUDADANAS O CIUDADANOS CON CREENCIAS RELIGIOSAS, PREFERENCIAS SEXUALES, O PERSONAS CON DISCAPACIDAD, NO PUEDAN SER ELECTAS COMO AUTORIDAD MUNICIPAL. | No se registran. |

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO

| | | | |
|----------------------------|------------------|---|--------------------------------------|
| Región | Valles Centrales | Población de 18 años y más hombres | 1314 |
| Distrito Electoral | 15 | Población de 18 años y más mujeres | 1581 |
| Agencias Municipales | 0 | Porcentaje de población en situación de Pobreza | 20.36 ⁷ |
| Agencias de Policía | 0 | Índice de Desarrollo Humano | 0.707, Alto ⁸ |
| Núcleos Rurales | 0 ⁹ | Lengua indígena predominante | Zapoteco del Valle del noreste medio |
| Población Total | 4105 | Población Hablante de Lengua indígena | 236 |
| Población Total de Hombres | 1919 | Población hablante de Lengua indígena y español | 234 |
| Población Total de Mujeres | 2186 | Población que no habla español | 2 ¹⁰ |
| Población de 18 años y más | 2895 | | |

CUARTA. Principio de Universalidad del Sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.

Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio toda vez que participan los ciudadanos y ciudadanas que viven en el municipio, y con ello, garantizan el principio de Universalidad del Sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A,

⁷ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

⁸ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades Federativas, México, 2015.

⁹ LXIII Legislatura del Estado.

¹⁰ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda, 2020.

fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de Universalidad del Sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

Los artículos 2o, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 párrafo séptimo y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 273, numeral 7 de la LIPEEO, sustancialmente establecen que los Sistemas Normativos Indígenas deben garantizar que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como acceder a desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, de los expedientes relativos a las últimas elecciones celebradas en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, advirtiéndose que en la composición del Ayuntamiento del periodo 2020-2022 se integró a seis mujeres, propietarias y suplentes de la Sindicatura Municipal y de las Regidurías de Educación y Salud.

Por otra parte, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 1511** mediante el cual se reformaron y adicionaron, entre otras cosas, diversas disposiciones de la LIPEEO **respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas**, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se hagan las adecuaciones

correspondientes con el propósito de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del ayuntamiento, **por lo que en el año 2023 será obligatorio cumplir con tal principio.**

Por ello, esta Dirección Ejecutiva considera necesario solicitar respetuosamente al Consejo General de este Instituto, exhortar a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, para que impulsen medidas para lograr paridad de género y generar condiciones que garanticen a las mujeres disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votadas, así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas en condiciones de igualdad y libres de violencia; y dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

SEXTA. Elección Consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

Es importante mencionar que la reforma del año dos mil catorce al artículo 115 de la Constitución Federal, introdujo la figura de la elección consecutiva o reelección para el mismo cargo en el sistema de partidos políticos; sin embargo, tomando en cuenta que pueden existir dentro del sistema normativo indígena casos de esta naturaleza en donde resulte necesario adoptar límites, medidas y mecanismos para el funcionamiento de la misma, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 en cumplimiento a la sentencia SX-JDC-23/2020 de la Sala Regional Xalapa.

Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.

SÉPTIMA. Terminación anticipada de mandato, como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018¹¹, ha señalado

¹¹ <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>

que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni exógena a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo **si tiene prevista la figura de terminación anticipada de mandato** de concejalías en su Ayuntamiento, en los supuestos de enfermedad o incumplimiento del cargo del servidor público.

OCTAVA. Precisión y adición. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Pese a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales.

NOVENA. Conclusión. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Raymundo Jalpan, Oaxaca, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. En los términos expuestos en la Quinta Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, **exhortar** a la comunidad, a la Asamblea General ya las Autoridades del Municipio de Raymundo Jalpan, Oaxaca, a fin de que den cumplimiento con lo establecido en el decreto 1511 aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que impulsen medidas para lograr paridad de género y generen condiciones que garanticen a las mujeres

disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votadas, así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas en condiciones de igualdad y libres de violencia; y dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

TERCERO. En los términos expuestos en la Sexta Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General reiterar el exhorto a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, para que observen el Acuerdo IEEPO-CG-SNI-24/2020 y de frente a los procesos comiciales futuros establezcan los límites y mecanismos para su correcto funcionamiento.

CUARTO. En los términos expuestos en la Séptima Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, hacer de conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en el ámbito de su autonomía y libre determinación, consideren otras causales y el procedimiento en que proceda la terminación anticipada de mandato.

QUINTO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades del municipio de Raymundo Jalpan, Oaxaca, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales.

SEXTO. Remítase el presente Dictamen a la Presidencia del Consejo General para los efectos a que se refiere el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de marzo de 2022.

DIRECTOR EJECUTIVO DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS

MTRO. FILIBERTO CHÁVEZ MÉNDEZ